

**Moción de los diputados señores Rosauero Martínez, Caminondo, René García, Gutiérrez, Hales, Longton, Prokurica, Reyes, Rocha y Villouta.**

Modifica el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza y consagra los títulos de constructor civil e ingeniero constructor, como títulos universitarios. (boletín N° 2769-04)

El artículo 52 de la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990 establece en la primera parte de su inciso 1°, que las nuevas universidades que se creen, deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo, a lo menos, uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada.

Por su parte, el inciso 3° del mismo artículo, dispone que los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los que indica, enumerando dieciséis de ellos.

Lamentablemente, la citada ley no consideró las carreras de construcción civil y de ingeniería en construcción, entre aquellas que requieren haber obtenido previamente el grado académico de licenciado, lo que se traduce en que ambas carreras pueden ser impartidas por Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Las universidades, especialmente las tradicionales, en virtud del principio de la autonomía universitaria, otorgan el grado académico de Licenciado en Ciencias de la Construcción y el de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería de la Construcción.

Desde el año 1944, cuando la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, resolvió la creación de la carrera de construcción civil, hasta principios de la década del noventa cuando las universidades deciden crear la carrera de ingeniería en construcción, ambas carreras han tenido una instrucción universitaria.

La actual ley de Urbanismo y Construcciones, que establece las disposiciones relativas a planificación urbana, urbanización y construcción, que regirán en todo el territorio nacional, señala que toda obra sometida a sus disposiciones debe ser proyectada y ejecutada por profesionales legalmente autorizados para ello, entre los que considera a los arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles.

Que nuestro país, de manera habitual, es azotado por eventos naturales extremos (crecidas fluviales, terremotos) que afectan la infraestructura pública y privada, poniendo a prueba la idoneidad de los ingenieros de la construcción.

Por tanto, en la medida en que la formación de éstos sea más rigurosa y sólida, se estará cautelando de mejor forma la fe pública en su desempeño y se lograrán obras de ingeniería más adecuadas a la realidad del país, lo que indudablemente impactará positivamente sobre la seguridad de las personas y sobre la economía.

La obligatoriedad de que estas carreras posean el grado académico de licenciado y, por ende, rango universitario exclusivo, es consecuente con este principio.

Por tanto, existen razones fundadas para estimar que la omisión de ambas carreras del artículo 52 de la ley N° 18.962, debe ser reparada en atención a las crecientes necesidades sociales y como una forma de salvaguardar la excelencia académica de estas profesiones.

En consecuencia, resulta altamente recomendable que los títulos profesionales otorgados por ambas carreras tengan rango exclusivamente universitario y, por ende, que se exija el grado académico previo de licenciado.

En razón de lo expuesto, sometemos a la consideración del Congreso Nacional el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

---

Artículo único.- Modifícase el inciso 3º del artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en los siguientes términos:

- 1º Sustitúyese en la letra o) la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a las palabras “Licenciado en Educación”, por un punto y coma (;).
- 2º Sustitúyese en la letra p) el punto final (.) por un punto y coma (;).
- 3º Agréganse las siguientes letras, con el texto que se indica:
  - “q) Título de Constructor Civil; Licencia en Ciencias de la Construcción, y
  - r) Título de ingeniero constructor; licenciado en Ciencias de la Ingeniería en Construcción.

Artículo transitorio.- Los Institutos Profesionales que se encuentren impartiendo la enseñanza de la carrera de Construcción Civil, e Ingeniería en Construcción, sólo podrán otorgar el título respectivo, hasta un plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de la publicación de la presente ley.

Las instituciones a las que se refiere el inciso anterior, no podrán ingresar nuevos alumnos a la carrera de Construcción Civil o Ingeniería en Construcción, a contar de la fecha de publicación de la presente ley”.